



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real Hipotecaria De Mínima Cuantía
Demandante	SOR MARIA SOSA CORREA
Demandado	HERNAN DARIO MUÑOZ VALENCIA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00391-00
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución
A.I No.	1815

Procede el Despacho en los términos del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a emitir el presente proveído con fundamento en los siguientes:

LA PRETENSIÓN

Obrando por intermedio de apoderado judicial SOR MARIA SOSA CORREA, formuló demanda ejecutiva hipotecaria en contra de HERNAN DARIO MUÑOZ VALENCIA, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, se condene al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca de mínima cuantía a favor de SOR MARIA SOSA CORREA y en contra de HERNAN DARIO MUÑOZ VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y UN MILLONESDE PESOS M.L. (\$31.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré suscrito el 21 de abril de 2017, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 21de abril de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.
- B) CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en la letra de cambio suscrita el 25 de noviembre de 2016, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 20 de abril de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo solicito condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El señor HERNAN DARIO MUÑOZ VALENCIA, suscribió a favor de SOR MARIA SOSA CORREA pagaré de fecha 21 de abril de 2017 por la suma de \$31.000.000, que incurrió en mora desde el día 20 de abril de 2019, y letra de cambio de fecha 25 de noviembre de 2016 por la suma de \$5.000.000, e incurrió en mora el 19 de abril de 2019, indico que el demandado para garantizar la obligación contraída constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de la aquí demandante sobre el inmueble ubicado en Calle 38 N° 33 AA - 15 de Medellín, identificado con la M.I. N° 001-917095, según consta en la escritura pública No 6.313 del 22 de octubre de 2015, de la Notaria 19 del Circulo de Medellín.

Finalmente, indico que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Primera copia de la escritura pública que presta merito ejecutivo.
2. El pagare suscrito y la letra de cambio.
3. Certificado original de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín.
4. Copia de escrito de medida cautelar.
5. Poder conferido al apoderado.

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se libró el mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

De cara a la vinculación del ejecutado HERNAN DARIO MUÑOZ VALENCIA, se notificó personalmente el día 27 de julio del año 2022, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,



CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso. Además, según el artículo 2432 del C.C., la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso permanecer en poder del deudor, caracterizada por la indivisibilidad en virtud de la cual la cosa hipotecada a una deuda y cada parte de ella son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

También se ha dicho que es un acto netamente solemne por cuanto debe realizarse mediante escritura pública y para su validez debe inscribirse ante la oficina de registro de instrumentos públicos, de lo contrario no tendrá valor alguno, por ello sólo se cuenta su fecha desde el momento en que se inscriba.

Requisitos que se observan en la escritura pública No 6.313 del 22 de octubre de 2015, de la Notaria 19 del Circulo de Medellín, inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, matrícula inmobiliaria número 001-917095, así las cosas, al constituirse el acto en debida forma y reunir los requisitos legales es procedente continuar con el trámite del proceso.

De esa manera se observa que los documentos allegados reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 de la Ley 1564 del 2012, al contener una obligación expresa, toda vez que en él aparece consignada en forma determinada una obligación a cargo del deudor; clara pues de la escritura de hipoteca y de la letra de cambio y del Pagaré emana un compromiso a cargo del obligado que no deja margen para ninguna duda, además de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato debido a que al título se le aplicó la cláusula aceleratoria contenida en su numeral cuarto. En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal.

Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo una Letra de Cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

La Letra es una orden incondicional escrita que hace una persona (girador) a otra (girado) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La Letra de Cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Letra de Cambio".



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en la letra aportada está claramente fijado.

3. Nombre del girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. La letra materia de recaudo se encuentra firmada por el girado.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra aportada tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en ella se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

Así las cosas, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo con título hipotecario, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente y el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, que libro el mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado.

Igualmente, se ordenará el remate del bien gravado en hipoteca, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la venta en pública subasta, previo a su secuestro y posterior avalúo, del derecho de dominio que posee el demandado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-917095 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía instaurado por SOR MARIA SOSA CORREA en contra de HERNAN DARIO MUÑOZ VALENCIA, para que con su producto se pague a la parte actora la suma adeudada conforme al mandamiento de pago dictado mediante providencia del cuatro de mayo de dos mil veintiuno el cual se libró mandamiento por las siguientes sumas de dinero:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A)
TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M.L. (\$31.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré suscrito el 21 de abril de 2017, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 21 de abril de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.
- B)
CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en la letra de cambio suscrita el 25 de noviembre de 2016, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 20 de abril de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de SOR MARIA SOSA CORREA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 6.621.969, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c818da04e4550e9c88219df55813c4da0e664cdb9acacf19d31a308ce0fbce28**

Documento generado en 11/10/2022 09:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, once de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	IVAN DARIO OSORIO POSADA
Demandado	COVIN S.A
Radicado	05001-40-03-015-2022-00027 -00
Asunto	Se remite a auto

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se remite al auto de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintidós, *“De acuerdo a lo indicado por la parte demandante, en el escrito allegado a este despacho, mediante el cual solicita requerir a las entidades para que se realice el perfeccionamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, mediante auto de fecha del 21 de enero de 2022, encuentra este despacho que no obra en el expediente constancia de radicación de los oficios ante dichas entidades, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que allegue prueba de los mismos”*.

El día 29 de septiembre del año 2022, por parte de la secretaria del Juzgado se enviaron los oficios, a la parte interesada para que procediera a su diligenciamiento, de conformidad con el artículo 78, numeral 8 del Código General del Proceso. Deberes de las partes y sus apoderados: *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.* y de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* para tal efecto.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eeec8fb22e289f4bef0bf3487a7464d88074f48cb7366e5134352026845d77**

Documento generado en 11/10/2022 10:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA Nit. 890.981.395-1
Demandado	CESAR AUGUSTO SOTO RICO CC. 3.570.670
Radicado	05001 40 03 015 2022-00762-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	Nº 1810

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y el título valor aportado, esto es el pagaré Nº 5502375825922113- Carta de instrucciones, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Cesar Augusto Soto Rico identificado con cédula de ciudadanía Nº 3.570.670, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Confiar Cooperativa Financiera. Nit 890.981.395-1 en contra de Cesar Augusto Soto Rico identificado con cédula de ciudadanía Nº 3.570.670, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma Cinco Millones Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Novecientos Treinta y Un Pesos \$5.489.931 correspondiente al pagaré Nº 5502375825922113 del 10 de marzo de 2020, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 04 de abril de la anualidad en curso.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Al Dr. John William Álvarez Vásquez identificado con cédula de ciudadanía N° 71.612.171 y tarjeta profesional N° 61.184 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce la calidad de endosatario del cobro del pagaré N° 5502375825922113.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121f579eda68cf02fb6917d96e896ed2b22cea2674a7074a8921d96e4fc464e5**
Documento generado en 11/10/2022 09:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA Nit. 890.981.395-1
Demandado	CESAR AUGUSTO SOTO RICO CC. 3.570.670
Radicado	05001 40 03 015 2022-00762-00
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y otros emolumentos que devenga el demandado Cesar Augusto Soto Rico, identificado con Cédula de ciudadanía N° 3.570.670, al servicio de TRANS CONCORD TRAVEL Nit. 9013441565. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$8.783.889 pesos. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea29a18bde7ec1477c44070234e8040157436a4fcb88bb1261d51765aa15719c**

Documento generado en 11/10/2022 09:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GRUPO EL REGRESO SAS
Demandado	JUAN DIEGO TAMAYO ISAZA
Radicado	05001-40-03-015-2021-01027 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el superior

En atención a la decisión adoptada, por el Juzgado Décimo Octavo Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín, mediante la cual resolvió conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, del auto proferido el día nueve de febrero del año dos mil veintidós, declarando que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, es el competente para conocer del asunto en conflicto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional, Juzgado Décimo Octavo Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín, en auto proferido el día nueve de febrero del año 2022, mediante el cual resolvió conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, del auto proferido el día nueve de febrero del año dos mil veintidós, declarando que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, es el competente para conocer del asunto en conflicto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723c51167045cdd773929165c12c744cb247e669cac302c02b1baca9f14356a6**

Documento generado en 11/10/2022 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de octubre el año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	GRUPO EL REGRESO SAS
Demandado:	JUAN DIEGO TAMAYO ISAZA, GLORIA ISAZA DE TAMAYO Y DIEGO FRANCISCO DE JESUS TAMAYO GAVIRIA
Radicado:	05 001 40 03 015 2021 01027 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1833

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuará en el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa desde cuándo pretende cobrar los intereses moratorios por cada una de los cánones de arrendamiento, esto es, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
2. Se deberá acreditar el pago de la factura de servicios públicos domiciliarios sobre las cuales se pretende el cobro ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por GRUPO EL REGRESO S.A.S en contra JUAN DIEGO TAMAYO ISAZA, GLORIA ISAZA DE TAMAYO Y DIEGO FRANCISCO DE JESUS TAMAYO GAVIRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08c546e8b63ac5353e9e4586e0a1489281b18fd8d6bb174cb4c071fb87f65a4**

Documento generado en 11/10/2022 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Grupo Empresarial SKY S.A.S.
Demandado	Jabinson Alex Arias Quintero
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR REQUIERE
Radicado	05001-40-03-015-2021-01008-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, aportado por apoderado de la parte demandante, y por ser procedentes las medidas cautelares deprecadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio, de propiedad de la demandada, BARBERIA JABIN identificado con matrícula No. 126917, ubicado en el Municipio de Rionegro– Antioquia, de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño. Oficiese a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Requiere a la parte actora para que, en lo referente a los enseres y enseres de la parte demandada, discrimine cada uno de ellos sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, por su calidad, cantidad, peso o medida de conformidad con el artículo 83 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472484182abf273e0d81048c2961b5a492d0e2b70a800b537888b731db3ad76f**

Documento generado en 11/10/2022 09:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de octubre del año Dos Mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit 890.901.176-3
Demandado	Hugo Alejandro Posada Sepúlveda C.C. 1.037.597.903
Radicado	05001-40-03-015-2022-00717-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio N° 1816

Mediante auto interlocutorio N° 1643 de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Dicho proveído al amparo del artículo 295 del C.G. del P., se notificó por estados del día veintiuno (21) de septiembre del año 2022, a las 8:00 a.m. como consta en el sistema siglo XXI, el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante, para que subsanará los defectos formales de la de la demanda ejecutiva singular precluyó el día martes veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2021), a las 5:00 p.m.

Sin embargo, la apoderada de la parte demandante allega un escrito mediante el cual se pronuncia frente a los requisitos formales exigidos el día veintiocho (28) de septiembre del año 2022, a las 08:20 a.m., según da cuenta constancia del correo electrónico a Folio 4, ello significa que el libelo fue presentado de manera extemporánea, es decir, por fuera de los cinco (5) días concedidos en el auto inadmisorio, término que se encuentra regulado taxativamente en el artículo 90 del C.G. de P., razón por la cual procede el rechazo de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2834db2b7152646ebf920946a09102f759543f8364f3b56012e294dfa14877f**

Documento generado en 11/10/2022 09:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Credito Orbiscoop Nit 890.907.772-0
Demandado	Ernesto Cifuentes Cadavid C.C. 8.354.337 Mildreth Yorleny Cifuentes Pérez C.C. 43.999.251
Radicado	05001-40-03-015-2022-00260-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1814

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito Orbiscoop solicita se libre mandamiento de pago en contra de los demandados Ernesto Cifuentes Cadavid y Mildreth Yorleny Cifuentes Pérez y a favor de la parte ejecutante, por los siguientes valores y conceptos:

Por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$19.594.083). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 10724476 suscrito el día 16 de octubre de 2020 y con fecha de vencimiento de 30 de octubre de 2021.

El monto que corresponda por INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso, de la siguiente manera:

- Desde el día 31 de octubre de 2021 y los que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

Por último, Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada MILDRETH YORLENY CIFUENTES PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.999.251y ERNESTO CIFUENTES CADAVID identificado con cédula de ciudadanía No. 8.354.337 y en favor de la parte demandante.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que los demandados suscribieron y se obligaron al pago de una obligación crediticia contenida en un título valor, a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO ORBISCOOP identificada con NIT. 890.907.772-0, representado en el pagaré número 8810651 suscrito el día 16 de octubre de 2020.

Concomitantemente, los deudores, suscribieron la respectiva carta de instrucciones de diligenciamiento relacionada al título valor descrito en el hecho primero, misma en la cual se autorizó al demandante para diligenciar los espacios en blanco en caso de mora y hacer exigible el pago total de las obligaciones del deudor, en el lugar del cumplimiento de la obligación el cual podrá ser diligenciado por el ACREEDOR.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En razón de la mora, se procedió a diligenciar el pagaré por concepto de capital hasta el 30 de octubre de 2021, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOSM/L (\$19.594.083).

De conformidad con la carta de instrucciones se fijó como fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2021, y se acordó que el pago incondicional a COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO ORBISCOOP identificada con NIT. 890.907.772-0, como legítimo tenedor y teniendo como cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín.

Bajo gravedad de juramento y de conformidad con el decreto 806 de 2020 si bien se radica de forma digital la demanda, el titulo valor original manuscrito por el deudor reposa bajo mi custodia y se encuentra a disposición del despacho cuando este lo requiera.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 567 del veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Orbiscoop y en contra de los demandados Ernesto Cifuentes Cadavid y Mildreth Yorleny Cifuentes Pérez.

De cara a la vinculación del demandado Ernesto Cifuentes Cadavid al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 18 de abril del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (cifuentesernesto805@gmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 20 de abril del año 2022.

De otro lado, la vinculación de la demandada Mildreth Yorleny Cifuentes Pérez al proceso se observa que se efectuó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 18 de abril del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (mildreth2605@hotmail.com), por tal razón, se evidencia que la ejecutada quedó debidamente notificada el 20 de abril del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré número 8810651 y carta de instrucciones.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.
- ✓ Poder para actuar.
- ✓ Certificado expedido por Deceval, entidad encargada de avalar el pagaré firmado electrónicamente.
- ✓ Solicitud de crédito.



✓ Certificado expedido por Transunion Ubicaplus.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los demandados se realizó en debida forma, notificándoles el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo título valor – pagaré sin número y pagaré N° 8810651 como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$19.594.083 pesos.

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada por \$19.594.083.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 30 de octubre del año 2021, el mismo se empezó a causar desde el 31 de octubre del año 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 567 del veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, así como los



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Orbiscoop identificada con NIT. 890.907.772-0, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Mildreth Yorleny Cifuentes Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.999.251 y Ernesto Cifuentes Cadavid identificado con cédula de ciudadanía No. 8.354.337, por la siguiente suma de dinero:

- A) DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$19.594.083), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 8810651, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Orbiscoop identificada con NIT. 890.907.772-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.441.032, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a671e30bbe095e36543104624a409b59a6afad5439b4ce46c9ea3a532f8c76**

Documento generado en 11/10/2022 09:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Scotiabank Colpatria S.A. Nit 860.034.594-1
DEMANDADA:	Jorge Enrique Toro Vélez C.C. 71.694.594-1
RADICADO:	No. 05001 40 03 015 2022 0004700
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO NO. 1812
DECISIÓN:	DECLARA LA TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO EN VIRTUD DEL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN N° 20744002745

1. ASUNTO A DECIDIR

En este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S. A., representado legalmente por la doctora Alejandra Hurtado Guzmán en contra del señor Jorge Enrique Toro Vélez, la apoderada de la entidad demandante, presentó escrito a través del cual solicita la terminación parcial del proceso en virtud del pago total de la obligación N°. 20744002745. Además, pide ordenar la continuación del proceso con relación a la obligación N°. 20756118385, toda vez que se encuentra en mora.

2. CONSIDERACIONES

En lo pertinente, el Art. 461 del Código de General de Proceso preceptúa que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes y no se han embargado los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecúa a la citada norma, razón por la cual se decretará la terminación del mismo en la forma solicitada.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte accionante, solicita la terminación del proceso respecto a la obligación N° 20744002745, así como continuar el trámite del mismo frente a la N°20756118385.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación, por pago parcial del proceso, en virtud del pago total de la obligación N° 20744002745, en este trámite ejecutivo de mínima cuantía, promovido por Scotiabank Colpatria S.A. en contra del señor Jorge Enrique Toro Vélez.

2º.) DISPONER que, la ejecución continuará en lo atinente a la obligación N° 20756118385, en la forma dispuesta en el auto interlocutorio N° 1389 del 04 de agosto del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96462c300baeaf58d2d53646f4b43b5f4aed6dfd902db34a73aeaa0c4a0684c7**

Documento generado en 11/10/2022 09:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Grupo Empresarial SKY S.A.S.
Demandado:	Jean Carlos Galván Vega
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00047 00
Asunto:	ACEPTA RENUNCIA RECONOCE PERSONERIA JURIDICA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA UNICA

De acuerdo al memorial visible a folio 114 del expediente principal y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada Catalina Guevara Quintero, como apoderada del Grupo Empresarial SKY S.A.S. en el presente ejecutivo. Se le pondrá de presente a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por otra parte, memorial presentado el pasado 03 de mayo del año 2022 por la doctora Geraldin Ramírez Valencia, el despacho no hará pronunciamiento alguno, dado que en abril del año 2022 la parte ejecutante le otorgo poder para actuar en el presente proceso y el día 03 de mayo del presente año, la doctora Ramírez Valencia presentó renuncia al poder, es decir que esta Judicatura no le reconoció personería para actuar, en tal sentido, no tendría razón alguna para aceptar dicha renuncia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar al demandado Grupo Empresarial SKY S.A.S., dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho, CARLOS ANDRES RESTREPO MARÍN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.416.443 de Bello – Antioquia y T.P. 199.674 DEL C.S.J.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por último, revisado el expediente se observa que la parte ejecutante aportó las pruebas documentales ordenadas mediante auto del 15 de octubre del año 2021 (FI 79); en consecuencia, se reprograma para audiencia única para el día 2 de noviembre del año 2022 a las 2:00 p.m., la celebración de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el LINK de conexión de la secretaria del Despacho, lo anterior, conforme a lo que indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a421126a28e5799258ff9a5a586b6bd84d14bb9a43e5d49fa69bfa2bbe7b7278**

Documento generado en 11/10/2022 09:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de octubre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	CARLOS FERNANDO RESTREPO RESTREPO con C.C. 71.737.115 Y JAIME ARTURO RESTREPO RESTREPO con C.C. 71.724.125
Demandados	JUAN JAIME MOLINA GARCIA con C.C. 98.546.620
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00823 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado JUAN JAIME MOLINA GARCIA con C.C. 98.546.620, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1. N° 020-58112

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb15ea1aeb285bca6e24459f8a1e7ee2c4f887e9088a43e74b9b2f5190b008dd**

Documento generado en 11/10/2022 09:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once de octubre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT. 860.002.180-7
Demandados	RUBEN ENRIQUE CARMONA LOPEZ con C.C. 8.773.750
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 1811
Radicado	05001-40-03-015-2022-00845-00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT. 860.002.180-7 en contra de RUBEN ENRIQUE CARMONA LOPEZ con C.C. 8.773.750, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022	\$2.153.000	26 de marzo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de marzo de 2022 a 31 de marzo de 2022	\$2.153.000	26 de marzo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de abril de 2022 a 30 de abril de 2022	\$2.153.000	13 de abril de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de mayo de 2022 a 30 de mayo de 2022	\$2.153.000	13 de mayo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de junio de 2022 a 30 de junio de 2022	\$2.153.000	14 de junio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6	01 de julio de 2022 a 31 de julio de 2022	\$2.282.000	14 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de agosto de 2022 a 31 de agosto de 2022	\$2.282.000	13 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de septiembre de 2022 a 30 de septiembre de 2022	\$2.282.000	14 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA identificada con la C.C. N° 43.547.332 y T.P. N° 69.522 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c363de5ed4ed0e36392a286a2f1e39468a05b3efeb563b4b56014464d5082bd7
Documento generado en 11/10/2022 10:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	JAIRO CHAVERRA ROA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00848 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1821

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor que se pretende cobrar, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez, que de conformidad con el art. 886 del Código de Comercio ANATOCISMO “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.
4. Adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que no puede pretender el pago de dos intereses por el mismo periodo, teniendo en cuenta además lo exigido en el numeral 2°. Indicará y aclarará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el periodo (desde y hasta cuándo), por el cual pretende cobrar los intereses de plazo, mora y porque valor.
5. Se precisará la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria prevista en el título valor adosado como base de recaudo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JAIRO CHAVERRA ROA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a497550d64a1b30dcc18206607b430fd3f781f8191ee323500860720f3181d**

Documento generado en 11/10/2022 09:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4
Demandada	JOHAN STEVEN HENAO ÁLVAREZ con C.C. 1.039.451.214
Radicado	05001 40 03 015 2022-00790 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 1827

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4 en contra de JOHAN STEVEN HENAO ÁLVAREZ con C.C. 1.039.451.214, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$25.695.243,44), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de agosto del año 2022 sobre la suma de \$25.695.243,44 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$382.749,28), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 03 de agosto de 2022 hasta el 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.978.272. y portadora de la Tarjeta Profesional 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92f51ea42102d9f6c87f257d1ea92e78ca8a320fe14a31fd87e95a8d0d71172**

Documento generado en 11/10/2022 09:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once de octubre del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO	TERESA DE JESUS ANGEL MEJIA
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00349 -00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada TERESA DE JESUS ANGEL MEJIA, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 14 de mayo de 2022, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d149612b8470f76e9b7205192e43b18ad5993daee6d9991f4a84b29dcb601495**

Documento generado en 11/10/2022 09:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Grupo Helppo S.A.S.
Demandado	Nuovo Alimentos S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00736-00
Providencia	A.I. N° 1825
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Presentado memorial de subsanación de la parte ejecutante, en el cual, indica lo siguiente: 1. Respecto al punto uno: La dirección y domicilio de la sociedad demandada es en la AVENIDA 10 DG 52-80 NORTIKO BODEGA 3-4-12 Bello, Antioquia. 2. Respecto a los puntos dos y tres: La competencia del presente proceso deberá establecerse por el domicilio de la sociedad demandada en el municipio de Bello, Antioquia, tal como lo establece el Certificado de Existencia y Representación.

Conforme a lo anterior, el artículo 90 del C.G. del P., procede el despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Grupo Helppo S.A.S. en contra de Nuovo Alimentos S.A.S.

Al respecto considera el juzgado que ciertamente concurren en este proceso ejecutivo dos factores que permiten determinar la competencia funcional de los jueces civiles para conocer de él, es así como a primera vista se encuentra el artículo 26 N° 1 del C.G. del P., el cual señala que la competencia se determina por la suma de todas las pretensiones al momento de que el acreedor ejercita el derecho de acción con la radicación de la demanda, así reza la norma:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Al mismo tiempo, se verifica el factor de competencia territorial, consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso, empleado por el actor para radicar esta ciudad la demanda, por considerar, válido del N° 3 ídem, que aquí debió el deudor cumplir su obligación, sin embargo, a pesar de ese juicio, el despacho considera que se encuentra errado como quiera que el domicilio del demandado es en el Municipio de Bello y auscultada la literalidad del título valor (factura electrónica) adosado como fundamento de la acción ejecutiva, no se vislumbra, ni por asomo de duda, que Medellín fuese el lugar de cumplimiento de esa obligación pecuniaria, por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

consiguiente se encuentra huérfana de prueba la afirmación que realiza el actor en ese sentido.

En ese orden de ideas, debe acudirse a la regla general de competencia territorial prevista en el N° 1 del citado artículo 28, que a la letra dice:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Ahora bien, el precepto jurídico que la competencia se establece por el domicilio del demandado que para este caso es el Municipio de Bello – Antioquia, por consiguiente, son los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de ese Municipio los llamados a asumir la competencia.

Ahora, el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, reza; La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

En este caso que nos ocupa, la firma de quien crea la obligación es NUOVO ALIMENTOS S.A.S. quien tiene su domicilio en Avenida 10 DG N° 52-80 Nortiko Bodega 3 – 4 – 12 el Municipio de Bello – Antioquia.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, éste Juzgado se declarará sin competencia para conocer del presente asunto, en razón del domicilio de la parte demandada, dejando por sentado que en el acuerdo de pago aportado no se estableció esta municipalidad como el lugar de cumplimiento de la obligación allí contenida, y en consecuencia se ordenará remitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso a los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad del Municipio de Bello – Antioquia, para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por GRUPO HELPPO S.A.S. en contra de NUOVO ALIMENTOS S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 N° 1° y 10° y artículo 90 del C.G. del P y artículo 621 del C. Comercio.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía a los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad del Municipio de Bello – Antioquia REPARTO, tal y como lo establecen los artículos 90 y 125 del C.G. del P,

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590f763eeb5ec579f9569ff6f9346a801b6d3a583f1a36baea887623e1f83429**

Documento generado en 11/10/2022 09:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de octubre del año dos mil veintidós

Otros asuntos	APREHENSION
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MARIA ALICIA ARBELAEZ TOBON
Radicado	05001-40-03-015-2022-00719- 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente aprehensión vehicular.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c34713e06b025f1a8df8393cd517cb25533dccd7cc680e4b631ffc8a5e23e6**

Documento generado en 11/10/2022 09:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA
Demandado	STIP DE LA CRUZ FRANCO PULGARIN
Radicado	05001-40-03-015-2022-00775 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia	A.I. N° 1826

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA en contra, del señor STIP DE LA CRUZ FRANCO PULGARIN, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...*EL JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTO DOMINGO (MEDELLIN), Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3)*”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del demandado, STIP DE LA CRUZ FRANCO PULGARIN, esto es, Carrera 44 Nro. 82 A- 16 en Medellín (Barrio Santa Inés), dirección

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

correspondiente a la Comuna 3 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *El JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTO DOMINGO (MEDELLIN), Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3)*”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA en contra, del señor STIP DE LA CRUZ FRANCO PULGARIN, a *El JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTO DOMINGO (MEDELLIN), Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3)*””, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5e9a009d4bd0a8f07afa44ce99ca00e6e3ad17c1c9f118b93d366bebd2eac3**

Documento generado en 11/10/2022 09:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS
Demandado	JHON JAIME COLORADO PINO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00942- 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda ejecutiva singular de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

QUINTO: Finalmente, por sustracción de materia no se le dará trámite alguno, al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto que rechaza la demanda, toda vez, que, se solicitó el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00d82da32ac908f11054f865e845d6c7fb07488fe39569edb3554dd05e17184**

Documento generado en 11/10/2022 09:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Deudor	BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9
Acreedor	FRANCISCO ANTONIO SUAREZ CARDONA con C.C. 1.054.920.087
Radicado	05001-40-03-015-2022-00345-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1813

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de FRANCISCO ANTONIO SUAREZ CARDONA con C.C. 1.054.920.087, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Dieciséis millones novecientos treinta y siete mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$16.937.849) por concepto de capital representado en el pagaré No. 20803040000030, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 5 de mayo de 2019, y hasta la solución o pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: FRANCISCO ANTONIO SUAREZ CARDONA suscribió (eron) a favor de la sociedad BANCO POPULAR S.A. un título valor pagaré N.º 20803040000030, el cual fue diligenciado por un valor de \$26.000.000 el cual incorpora las obligaciones N° 20803040000030.

SEGUNDO: El (los) demandado (s) se obligó (aron) a pagar al BANCO POPULAR S.A. el crédito incorporado en el pagaré N.º 20803040000030, en la ciudad de MEDELLÍN con vencimientos ciertos y sucesivos en84cuotas, siendo exigible la primera de ellas el día5 DE MARZO DE 2016 y así sucesivamente los 5 de cada mes, hasta la cancelación de la obligación.

TERCERO: El (los) demandado (s) mediante abonos redujo (eron) la obligación a la suma de \$16.937.849.



CUARTO: El demandado no ha cancelado el referido saldo y se encuentra en mora desde el 5 DE MAYO DE 2019.

QUINTO: El (los) demandado (s) facultó (aron) al BANCO POPULAR S.A. para que en caso de mora en el pago de cualquiera de las obligaciones que directa o indirectamente tenga para con el Banco, ya sea de las cuotas del principal o de los intereses, hiciera uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el (los) pagaré (s) N.º 20803040000030, para declarar de plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios.

SEXTO: Que el BANCO POPULAR S.A. haciendo uso de la cláusula aceleratoria estipulada entre el Banco y el demandado y, en virtud del incumplimiento señalado anteriormente, declara mediante la presente demanda de plazo vencido y exige anticipadamente el pago inmediato del (os) pagaré (s) más sus intereses, costas y demás accesorios, desde el incumplimiento de la obligación esto es PAGARÉ N.º 20803040000030 desde el 5 DE MAYO DE 2019.

SÉPTIMO: El (los) documento (s) base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de FRANCISCO ANTONIO SUAREZ CARDONA, y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del C.G.P. y 793 del C de Co., y además reúnen los requisitos generales y específicos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

OCTAVO: El BANCO POPULAR me ha conferido poder para iniciar y llevar hasta su culminación, el presente proceso ejecutivo

EL DEBATE PROBATORIO

DOCUMENTAL

- 1.El (los) título (s) valor (es) N.º 20803040000030.
- 2.Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del dieciséis de agosto del año dos mil veintidós, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9 en contra de FRANCISCO ANTONIO SUAREZ CARDONA con C.C. 1.054.920.087.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue debidamente notificado, FRANCISCO ANTONIO SUAREZ CARDONA con C.C. 1.054.920.087, desde el 06 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el Artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022 del C.G. del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciséis de agosto del año dos mil veintidós que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9 en contra de FRANCISCO ANTONIO SUAREZ CARDONA con C.C. 1.054.920.087, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Dieciséis millones novecientos treinta y siete mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$16.937.849) por concepto de capital representado en el pagaré No. 20803040000030, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 5 de mayo de 2019, y hasta la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.098.494, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc1436677ba900092abf3ff3890c76cd78bdd348ccc74434209317217ab09ec**

Documento generado en 11/10/2022 10:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SIGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	DANIEL DAVID VELASQUEZ ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-00714- 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA SA y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65d8da773f1c4324264dbf15b6a4944a9bb58327aa46c17a67f412c59db62b1**

Documento generado en 11/10/2022 09:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	CARLOS FERNANDO RESTREPO RESTREPO con C.C. 71.737.115 Y JAIME ARTURO RESTREPO RESTREPO con C.C. 71.724.125
Demandado	JUAN JAIME MOLINA GARCIA con C.C. 98.546.620
Radicado	05001-40-03-015-2022-00823-00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1808

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, Contrato de transacción de fecha 05 de octubre de 2021, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía, a favor de CARLOS FERNANDO RESTREPO RESTREPO con C.C. 71.737.115 Y JAIME ARTURO RESTREPO RESTREPO con C.C. 71.724.125 en contra de JUAN JAIME MOLINA GARCIA con C.C. 98.546.620, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$32.994.728), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en el Contrato de transacción de fecha 05 de octubre de 2021, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B. DIECISÉIS MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L (\$16.101.428), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 15 de octubre de 2019 hasta el 30 junio del año 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación y el decreto 806 del año 2020.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado LUIS JAVIER RESTREPO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía 71.774.481 y portador de la Tarjeta Profesional 159.146 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd45a223865cbfc67d174e234db8d404899c848f6d832964bbbed7a5889c7f41**

Documento generado en 11/10/2022 09:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. Despacho para resolver.

Medellín, once de octubre de 2022

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, once de octubre del año dos mil veintidós

Con	Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
	Demandante	EDIFICIO CALIBIO CARABOBO PH con NIT. 800.051.919-3
	Demandados	JORGE RAMIRO HINCAPIE GONZALEZ con C.C. 8.299.025
	Radicado	05001-40-03-015-2019-00965-00
	Asunto	Terminación por Pago total de la obligación
	Providencia	A.I. N° 1822

oportunidad al anterior escrito presentado por la apoderada de EDIFICIO CALIBIO CARABOBO PH con NIT. 800.051.919-3, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por EDIFICIO CALIBIO CARABOBO P.H. con NIT. 800.051.919-3 en contra JORGE RAMIRO HINCAPIE GONZALEZ con C.C. 8.299.025.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado JORGE RAMIRO HINCAPIE GONZALEZ con C.C. 8.299.025, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria; N°. 01N-5009445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín–Zona Norte.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con la solicitud enviada por la apoderada de la parte demandante desde su correo [electrónico \(hnelly228@gmail.com\)](mailto:hnelly228@gmail.com).

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82435125d7625e11499f14be0f113c798b719698652b2494eb2fff055f924a32**

Documento generado en 11/10/2022 10:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>